



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.E.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 569/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tejeda tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tejeda, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 12 de septiembre de 2009, sobre las 17:00 horas, cuando su hija circulaba con el vehículo de su titularidad, debidamente autorizada para ello, por la zona conocida como “El Cuvón”, sufrió un siniestro motivado por una tapa de registro del alcantarillado que estaba suelta y que le causó desperfectos, que ascienden a 550,82 euros.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar en fecha 15 de septiembre de 2009.

En relación con este asunto, el Ayuntamiento de Tejeda presentó una Propuesta de Resolución (expediente 221/2010), cuya solicitud de Dictamen fue inadmitida por varios motivos. Con posterioridad, el 29 de marzo de 2010 se elaboró Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo núm. 298/2010, de 6 de mayo, en el que se concluye la procedencia de que el Ayuntamiento llevara a cabo las siguientes actuaciones: a) solicitar al afectado la mejora de su reclamación; b) la emisión del Informe preceptivo del Servicio; c) los informes de las Fuerzas policiales, si fueran necesarios; d) apertura del trámite probatorio, en su caso, y otorgamiento de trámite de audiencia; e) finalmente, que se formulara la correspondiente una nueva Propuesta de Resolución.

El presente procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que sí ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

Además, no se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Consejo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Finalmente, el 2 de julio de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva, que, pese a lo señalado en el Dictamen anterior, no cuenta con pronunciamiento alguno relativo a la posible indemnización.

2. Por otra parte, concurren los *requisitos constitucional y legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que concurren de los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, se ha acreditado la veracidad de sus alegaciones a través de lo expuesto en el Informe del Servicio, dado que en el mismo consta la realidad de las deficiencias que presentaba la rejilla-imbornal causante del accidente.

Así mismo, los desperfectos padecidos por su vehículo, que son los propios de un siniestro como el referido por él, se han probado a través de la documentación aportada al expediente.

Por ello, concurre una serie de elementos probatorios que, interpretados en su conjunto, demuestran la realidad del hecho lesivo.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que el imbornal mencionado no se hallaba en unas adecuadas condiciones de conservación y mantenimiento, que permitieran garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa, toda vez que el hecho era inevitable, no demostrándose una conducción inadecuada por parte del reclamante.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

Al afectado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente, que se ha de actualizar con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.